

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-303/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Sergio Orozco Oseguera, en contra de la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** dictada en el juicio **SG-JDC-195/2024**, toda vez que **no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Sergio Orozco Oseguera.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. Mediante acuerdo INE/CG233/2024, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el “acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024”.

2. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de marzo, el recurrente, presentó juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo INE/CG233/2024 que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de una tercera persona en el cargo a la diputación federal suplente por mayoría relativa, al distrito 16 de Jalisco, así como la decisión del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, relativa a la supuesta sustitución de la candidatura para el cargo de diputado federal por el citado distrito.

3. Acto impugnado (SG-JDC-195/2024). El dieciocho de abril, la Sala Guadalajara desechó la demanda, porque el actor carecer de interés jurídico para controvertir, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de Morena la supuesta sustitución de su registro a una diputación federal suplente por mayoría relativa, por el distrito 16 de Jalisco, así como el registro ante el INE de una tercera persona en el cargo.

4. Recurso de reconsideración. El veintiuno de abril, el recurrente interpuso el presente recurso, a fin de controvertir la resolución anterior.

5. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-303/2024** y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda se debe desechar de plano, por **no controvertir una sentencia de fondo, además, en la resolución reclamada no se analizaron** cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad,³ y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución General, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-303/2024

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²

⁶Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹³

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁶

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁷

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

¹⁹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

a) Contexto

El ahora recurrente sostiene que fue designado por el partido Morena para ser registrado a la candidatura a la diputación federal suplente por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 16 en Jalisco.

No obstante, sostiene que se vulneró a su derecho a ser votado, porque se llevó a cabo la sustitución de su candidatura, así como el registro de otra persona, por lo que solicita se le restituya la candidatura en comento.

b) Consideraciones de la Sala Regional

Desechó la demanda porque el actor no probó su registro en el proceso interno para la candidatura a una diputación federal suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito 16 de Jalisco, por lo que carece de interés jurídico para controvertir los actos de órganos partidistas de Morena, así como el acuerdo del Consejo General del INE.

Para demostrar la falta de interés jurídico y de afectación del derecho del promovente, la responsable valoró un fotograma, consistente en un formato con los datos del nombre del actor, ostentándose como externo y aspirante a diputado federal por representación proporcional de la circunscripción I, sin que el formato contara con sello de recepción, folio, membrete y/o acuse, estampado por alguna autoridad partidaria.

Del fotograma no advirtió ninguna muestra de recepción partidaria que pueda hacer presumir que al menos ingresó esta documentación. Tampoco algún razonamiento que explique porque es idóneo para comprobar su registro y, por ende, el derecho a defenderlo.

Estimó que el actor, no logró acreditar con documento o medio de prueba pertinente, que efectivamente participó en el proceso interno de Morena para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 16 electoral en Jalisco.

Para la Sala Guadalajara, el actor debía demostrar su registro, pues del citado formato es posible advertir los datos del solicitante, pero no las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sólo se trató de una hoja encabezada con datos generales, elementos que por sí solos resultaban insuficientes para acreditar que el actor realmente se hubiese registrado en el proceso electivo interno en cuestión.

Precisó que, al rendir su informe circunstanciado, el INE señaló que la solicitud de registro recibida para el cargo de diputado federal suplente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 16 electoral en Jalisco, fue de otro ciudadano.

Por otra parte, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que informara si el actor se registró como precandidato a la diputación federal de dicho partido.

En respuesta, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en la que señaló que **no se previó un registro** para las personas que ocuparían las suplencias en las candidaturas respectivamente.

Sin embargo, el actor tiene la obligación de acreditar con documento idóneo la existencia de su derecho de conformidad con el principio general de que el que aprueba está obligado a probar y, en el caso, no lo hizo.

De esta forma, ante las consideraciones expuestas por las diversas autoridades y la falta acreditación del registro por parte del actor en el proceso de selección interna de candidaturas de morena, la responsable concluyó que no se acreditó el interés jurídico para controvertir el proceso electivo interno de referencia y, por consiguiente, también carece de interés suficiente que le permita exigir, la cancelación del registro de la candidatura ante el INE.

b) Planteamientos del recurrente

SUP-REC-303/2024

El recurrente sostiene que el interés jurídico sería demostrado con las copias certificadas del expediente de registro en poder del INE. Dicho elemento fue solicitado y no fue proveído por la responsable, incurriendo en una violación al procedimiento y en lo previsto en los artículos 9, 20 y 21 de la Ley de Medios.

Aduce que la Sala Regional no acordó ni se allegó de los medios de prueba que ofreció, con los que se justificaría su interés jurídico para controvertir la sustitución de su candidatura.

El recurrente señala que la responsable introdujo aspectos que no fueron objeto de debate, como lo fue la participación en el proceso interno para la postulación de la candidatura, ya que el elemento toral de la controversia es el reclamo de la ilegal sustitución de su candidatura.

Manifiesta que solicitó copias certificadas del expediente de su registro al INE sin que haya tenido respuesta, por lo que pide que esta Sala Superior realice el requerimiento correspondiente.

Respecto de los informes rendidos por los órganos de Morena objeta su contenido, ya que evaden el tema toral de la controversia, al esgrimir que su medio de defensa resulta extemporáneo. Agrega que la Sala Regional no proveyó su objeción contra los informes indicados, a efecto de que se percatara de que no se atendieron los elementos de la controversia, lo que se equipara a la no presentación de los mismos.

Afirma que en ningún momento se le solicitó que renunciara a su candidatura, por lo que la sustitución de la que fue objeto resulta ilegal, por lo que busca se le restituya su derecho violentado y se le registre como candidato suplente del distrito referido.

Para el recurrente, la resolución carece la debida fundamentación y motivación, violentando diversas disposiciones constitucionales, emitiendo una sentencia incompleta e incongruente, ya que aborda elementos no pertenecientes a la litis, no desahogó los medios de prueba oportunamente ofrecidos y no atendió las objeciones de los informes

rendidos por las autoridades electorales y partidistas, quienes evadieron el tema total de la controversia.

c) Consideraciones de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque la sentencia impugnada **no es una resolución de fondo**, sin que se advierta la existencia de un notorio error judicial, o bien la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación, por falta de interés jurídico del ahora recurrente.

En este sentido, señaló que, a pesar de alegar una vulneración a su derecho de ser votado, no le asistía un derecho subjetivo que pudiera verse afectado por el registro reclamado.

Lo anterior, porque no acreditó su registro en el proceso de selección interna de candidaturas de Morena. Por ello, carece de interés jurídico para controvertir dicho proceso interno, así como la cancelación de su registro como candidato a la diputación federal suplente por el principio de mayoría en el distrito 16 de Jalisco.

De lo expuesto, **es notorio que el acto impugnado no es una sentencia de fondo**, ya que la Sala responsable se pronunció únicamente sobre falta de interés jurídico del ahora recurrente; sin que esta Sala advierta una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que justifique la procedencia del presente recurso.

Cabe señalar que, para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta, o el error sea apreciable de la simple revisión del expediente, sin que en el caso suceda, dado que la Sala Regional analizó si el ahora recurrente demostró haber sido registrado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la cancelación y sustitución de la candidatura que reclama, para ello valoró la

documentación presentada por el actor, el informe circunstanciado rendido por el INE y la información que requirió a órganos partidistas sobre su registro a la diputación federal, sin que pudiera acreditarse.

El recurrente pretende configurar la procedencia del recurso de reconsideración, al sostener que la resolución controvertida carece de congruencia, fundamentación y motivación, así como que no se desahogaron ni valoraron las pruebas que aportó, aspectos de estricta legalidad, toda vez que no subsiste un genuino análisis de constitucionalidad en la resolución que desechó la demanda.²⁰

En este sentido, es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, por lo que, en el particular, no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²¹

Por otro lado, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia, en tanto que la materia de la controversia se centra en la falta de interés jurídico de quien presentó la demanda en la instancia regional, por lo que no se advierte la posibilidad emitir un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

²¹ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**; y 1a./J. 63/2010, de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

Finalmente, dado el sentido de esta resolución es inatendible la solicitud del recurrente sobre que este órgano jurisdiccional requiera al INE la información sobre el registro como candidato a diputado federal.

d) Conclusión

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.